



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑAZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición al auto de 25 de agosto de 2022 a través del cual se repuso la providencia del 27 de mayo de 2022 y revocó el mandamiento de pago, la cual fue elevada por el apoderado judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA**, respecto a la condena en costas.

CONSIDERACIONES

El 30 de agosto de 2022 el apoderado judicial del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA**, radicó mediante el correo electrónico institucional, escrito solicitando adición al proveído de 25 de agosto de 2022, con relación a la condena en costas a la parte demandante, la cual expone *«debe oscilar entre un 10% y un 15% de las pretensiones, esto es, entre diez y quince millones de pesos a la fecha»*

Sobre el particular el artículo 287 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal». (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, se observa que el auto de 25 de agosto de 2022, se publicó en estado No. 44 del día siguiente, es decir, hasta el 31 de agosto de 2022 era el término para presentar alguna adición, es decir, en ese sentido se extracta que el memorial fue allegado el 30 de agosto de 2022 por el apoderado judicial del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑAZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA**, se concluye que fue radicado en tiempo.

Ahora bien, respecto a las costas, los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, señalan:

«Artículo 361. **COMPOSICIÓN**. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes».

«Artículo 365. **CONDENA EN COSTAS**. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción»

Claro lo anterior, se observa que mediante proveído de 25 de agosto de 2022 se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado mediante auto de 27 de mayo de 2022, y en consecuencia se resolvió revocar el mismo, levantar la medida cautelar y archivar.

Motivo por el cual este Despacho, **CONDENARÁ** en costas a la parte demandante **CONDOMINIO PEÑAZUL**, y como agencias en derecho, se fijarán conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 «*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*», que indica:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑAZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

«Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Artículo 5. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

(...)

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.»

Es decir, que en el presente proceso solo se había surtido el auto que libro mandamiento de pago, la notificación del demandado y el auto revocando el mandamiento, teniendo en cuenta ello, no se surtió contestación de la demanda, audiencias y sentencia, es decir, que en la primera etapa procesal el proceso fue enervado, por un recurso de reposición.

Por lo cual, se **FIJARÁN** como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PEÑAZUL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA
RADICACIÓN: 2021-00530

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de 25 de agosto de 2022, que repuso la providencia de 27 de mayo de 2022, en el sentido de **CONDENAR** en costas a la parte demandante **CONDOMINIO PEÑAZUL**, a favor de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA**.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VILLA**.

TERCERO: Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

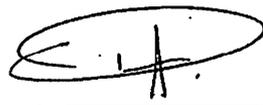


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 46** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 02/09/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria